



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 151/2007

(Sección 1ª)

La Laguna, a 2 de abril de 2007.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.P.S.F., en nombre y representación de S.G.H., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de éste, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 58/2007 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Cabildo Insular de Tenerife por el funcionamiento del servicio público de conservación de una carretera insular, la TF-511, de San Miguel a Vilaflor, por El Frontón (nueva denominación TF-563), debido a un desprendimiento de piedras sobre la calzada.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002 de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCC), solicitud remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Tenerife, conforme con el art. 12.3 de la LCC.

3. El afectado relata que el 25 de enero de 2006, alrededor de las 20:00 horas, cuando circulaba su hijo con el vehículo de su propiedad, estando debidamente autorizado para ello, por la carretera TF-563, a la altura del punto kilométrico 5+000, cayó sobre la calzada una piedra, procedente de un talud contiguo a la carretera, haciéndolo de forma repentina, de modo que el conductor no pudo esquivarla colisionando con ella. Seguidamente y sin solución de continuidad cayeron

* **PONENTE:** Sr. Díaz Martínez.

varias piedras más sobre la vía. Como consecuencia del accidente el vehículo sufrió daños valorados en 5.118,74 euros.

4. Son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo y el Reglamento de Carreteras de Canarias, que se aprueba por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas, en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II¹

III

En relación con la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previstos en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y siguientes LRJAP-PAC se observa lo siguiente:

- El afectado es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido un daño en su vehículo, por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo iniciar el procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

- La competencia para tramitar y resolver la reclamación le corresponde al Cabildo Insular de Tenerife, como Administración competente al respecto al ser gestora del servicio prestado.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

IV

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, puesto que se considera que no concurre en este supuesto un funcionamiento anormal del servicio, habiéndose producido la caída de piedras de forma súbita, de manera que si se le imputara una responsabilidad patrimonial por hechos como el acaecido se convertiría a la Administración en aseguradora universal, lo cual va más allá del instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas.

2. El hecho ha quedado debidamente acreditado en virtud de lo informado por la Guardia Civil de Granadilla y por el Servicio, cuyos operarios acudieron al lugar de los hechos para retirar las piedras caídas sobre la calzada, después de ser avisados del accidente. Además, el Servicio también informa que el talud es de alto riesgo y que con ocasión de condiciones meteorológicas adversas se producen desprendimientos. En todo caso, en la Propuesta de Resolución, la propia Administración da por cierto el hecho relatado por el interesado.

3. La Administración tiene la obligación de conservar los taludes contiguos a las carreteras en las debidas condiciones de seguridad, de forma que ésta quede garantizada para los usuarios de las vías públicas contiguas a aquéllos. Esta obligación resulta de lo dispuesto en el art. 5.1 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, en relación con el art. 10.3 de la misma. En estos artículos se establece la obligación de mantenimiento y conservación, que tiene el Cabildo Insular en relación con las carreteras de su competencia.

Además, en el art. 57.1 del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se dispone que "corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la mismas en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación (...)".

4. Como es sabido, siendo objetiva la responsabilidad, aunque lo fuese relativamente, es la Administración gestora del servicio prestado quien ha de acreditar la incidencia de motivos que justifican que no ha de responder o que sólo debe hacerlo limitadamente, existiendo causa de fuerza mayor o cualquier otra imputable a un tercero o al propio interesado.

De esta forma, acreditada o reconocida la producción de un hecho lesivo en la prestación del servicio y conocida su causa, la Administración ha de probar que no es

imputable a ella la responsabilidad, porque no ha sido causado por su funcionamiento, que ha sido adecuado, realizándose al nivel exigible, sino por la conducta del interesado, acreditadamente antijurídica, o porque no podía evitarse el daño por tal funcionamiento. Todo ello, sin perjuicio de supuestos de concausa, cuando ocurra el hecho lesivo tanto por la actuación, activa u omisiva, de la Administración, como por la del propio afectado, limitándose pertinentemente, y en la proporción que en cada supuesto proceda, la responsabilidad de la Administración y surgiendo, correlativamente, el deber del interesado de soportar el daño.

5. De lo señalado anteriormente se estima que esta obligación de mantenimiento del talud del que cayeron las piedras no se ha cumplido adecuadamente, tanto porque del propio acontecer de los hechos se deduce que el estado de conservación y medidas de seguridad con que cuenta dicho talud son insuficientes, como porque la Administración no ha acreditado que se lleve a cabo una actividad de saneamiento y control periódico del mismo. Estas medidas de conservación y seguridad deberían acentuarse teniendo en cuenta el alto riesgo de desprendimiento que presenta, como se señala en el Informe del Servicio.

6. En este supuesto, ha quedado debidamente acreditada la relación de causalidad entre el funcionamiento inadecuado del servicio y el daño sufrido por el afectado, no habiendo elementos en el expediente que acrediten negligencia por su parte.

Por tanto, la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio, no es conforme a Derecho, ya que en virtud de lo expuesto anteriormente debió ser estimatoria.

Al interesado le corresponde una indemnización de 5.118,74 euros, según se desprende de las facturas aportadas por él y de lo informado sobre este particular por el Servicio.

La cuantía de la indemnización deberá ser actualizada en función del tiempo que transcurra entre la presentación de la reclamación y la terminación del procedimiento, en virtud de lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, ya que existe relación de causalidad entre el inadecuado funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el reclamante, que deberá ser indemnizado por el Cabildo Insular de Tenerife en la cuantía establecida en el Fundamento IV.6, debidamente actualizada.